

R E S P V E S T A

A LAS OPOSICIONES, QUE SE HAZEN
cõtra el Priuilegio del Rey D. Ioan I. de Aragõ, y su Declaraciõ,
y Aduertencias, que sobre el hizo el Padre Ioan de Pineda de la
Compañia de IESVS, cerca de la fiesta, y celebridad de la
inmaculada Concepcion de la Santissima Virgen
Maria nuestra Señora.

Las Oposiciones se reduzen a quatro cabeças. I. Que el Rey fue Cismatico. II. Que es contra la inmunidad de la Yglesia. III. Que la declaracion es contra el Motu de Pio V. IIII. Que en la Declaracion se censura la opinion contraria.

O P O S I C I O N I.

Q U E el Rey don Ioan fue Cismatico, por auer seguido a el Antipapa Clemente, contra el verdadero Pontifice Bonifacio IX. por la qual razon su Pragmatica no deue ser admitida, ni fauorecida.

R E S P O N D E S E.

L O I. Que aunque fueron materialmente Cismaticos, pero no lo fueron propria, y verdaderamente el Rey don Ioan, y otros Principes Christianos, siguiendo con buena fe, apariencia de probabilidad, o duda, y error excusable, al Antipapa. Traese autoridad, razon, y historia.
Lo segundo, Que ni incurrieron en las verdaderas censuras, y penas de los verdaderos Cismaticos.
Lo tercero, Que el Rey Don Ioan no tuuo otra particular razon, o sospecha de Cismatico, o excomulgado. Y de esta, mas que de la otra general, trata la declaracion deste Edicto.
Lo quarto, Caso dado, que ouiera sido Cismatico, y excomulgado, recobrara su valor el Priuilegio, por auer sido cõfirmado por otros Catolicos principes sus sucesores, agenos de toda sospecha.

S. I.



V A N T O a lo primero, se responde, Ser muy verisimil, que ni el Principe don Ioan, ni otros semejantes; fueron verdaderos, y propios Cismaticos. Para lo qual se deue suponer la definicion que dá S. Thom. 2. 2. q. 39. art. 1. *Proprie schismatici dicuntur, qui propria sponte, & intentione se ab unitate Ecclesie separant.* Y ad secundum dize, que á de ser, *Cum rebellione quadam, & pertinaciter, & cum contemptu.* Lo qual no tuvieron, ni el Rey don Ioan, ni otros Principes Christianos de aquel tiempo de la cisma. Y assi, aunque erraron materialmente en seguir

*Definiciõ
del Cisma
tico.*

*D. Th. 2.
2.*

A al

192087

R E S P V E S T A

A LAS OPOSICIONES, QUE SE HAZEN
cõtra el Priuilegio del Rey D. Ioan I. de Aragón, y su Declaraciõ,
y Aduertencias, que sobre el hizo el Padre Ioan de Pineda de la
Compañia de IESVS, cerca de la fiesta, y celebridad de la
inmaculada Concepcion de la Santissima Virgen
Maria nuestra Señora.

Las Oposiciones se reduzen a quatro cabeças. I. Que el Rey fue Cismatico. II. Que es contra la inmunidad de la Yglesia. III. Que la declaracion es contra el Motu de Pio V. IIII. Que en la Declaracion se censura la opinion contraria.

O P O S I C I O N I.

Q V E el Rey don Ioan fue Cismatico, por auer seguido a el Antipapa Clemente, contra el verdadero Pontifice Bonifacio IX. por la qual razon su Pragmatica no deue ser admitida, ni fauorecida.

R E S P O N D E S E.

L O I. Que aunque fueron materialmente Cismaticos, pero no lo fueron propria, y verdaderamente el Rey don Ioan, y otros Principes Christianos, siguiendo con buena fe, apariencia de probabilidad, o duda, y error excusable, al Antipapa. Traese autoridad, razon, y historia.
Lo segundo, Que ni incurrieron en las verdaderas censuras, y penas de los verdaderos Cismaticos.
Lo tercero, Que el Rey Don Ioan no tuuo otra particular razon, o sospecha de Cismatico, o excomulgado. Y de esta, mas que de la otra general, trata la declaracion deste Edicto.
Lo quarto, Caso dado, que ouiera sido Cismatico, y excomulgado, recobrara su valor el Priuilegio, por auer sido cõfirmado por otros Catolicos principes sus sucesores, agenos de toda sospecha.

S. I.



V A N T O a lo primero, se responde, Ser muy verisimil, que ni el Principe don Ioan, ni otros semejantes; fueron verdaderos, y propios Cismaticos. Para lo qual se deue suponer la definicion que dá S. Thom. 2. 2. q. 39. art. 1. *Proprie schismatici dicuntur, qui propria sponte, & intentione se ab unitate Ecclesie separant.* Y ad secundum dize, que á de ser, *Cum rebellione quadam, & pertinaciter, & cum contemptu.* Lo qual no tuuieron, ni el Rey don Ioan, ni otros Principes Christianos de aquel tiempo de la cisma. Y assi, aunque erraron materialmente en seguir

*Definiciõ
dei Cisma
tico.*

*D. Th. 2.
2.*

A

al

al Antipapa, pero no formalmente, ni con voluntad, ni intencion, ni con pertinacia, rebellion, ni desprecio, antes pensando que seguian al que verdaderamente era Pontifice Romano, y auiedo hecho grandes diligencias para saber qual de los dos era verdaderamente Pontifice Romano.

El no ser propria, y formalmente Cismatico, el que de aquella manera yerra, lo enseña Caetano, en la Suma, verbo Schisma, por estas palabras: *Aduerte per spicaciter, quod schismatici peccatum tendit contra unitatem sine Ecclesie, sine capitis formaliter, & no contra unitatem cum ista, vel illa persona determinat. Et propterea si rationabiliter dubitatur, has personas esse partes, seu membra Ecclesie; & similitur si rationabiliter dubitatur, hanc persona esse caput Ecclesie, & propterea non habetur hic pro Papa certo, aut non habetur totaliter pro Papa, ratione ad hoc ducente; non in iuritur crimen schismatis, etiam si error intervenit; quia non intervenit schisma formaliter, & ratio probabilis excusat, ut schisma materialiter non redeat in naturam suam formam, hoc est informale schisma, in casu, quo sic erraretur.* La qual doctrina es de Turrecremata lib. 4. Summe de Ecclesia p. 1. c. 9. & 10. Sylvestro in Summ. verbo Schisma, §. 5. queritur, que cita a Panorm. Vgolino de Censuris Papę reservatis §. 1. n. 2. Azor lib. 8. c. 20. Greg. de Valencia. 2. 2. disp. 3. q. 15. puncio 1. p. 3. adonde en proprios terminos pone el caso; *Quod non erit inobedientia verę & formaliter schisma, ut si accidat plures esse Pontifices duobus.* Y Thomas Sanchez in Summa. Precepto primo, lib. 2. c. 36. nu. 3. facendo por conclusion cierta: *Quod non erit schismaticus, qui non vult subesse Pontifici, eo quod probabiliter credat eum non esse legitimum Papam: quippe hic non recusat subesse Pontifici, sed hanc persona, quam credit non esse Pontificem.* La misma doctrina es de Sylvestro, que trae del Abad: *Quod vbi est probabilis error, vel ignorantia, & questio esse dubia, maxime si consisteret in facto intricato, & longano, tunc putat omnes evitare excommunicationem & peccatum.* L. Regula, & L. 2. ff. de iuris & facti ignorantia, &c.

Y que el Rey don Ioan, y los otros Principes Cristianos no ayan tenido intencion, ni voluntad de apartarse del verdadero Pontifice Romano, sino antes auer deseado y procurado conocerle y obedecerle, se prueua de la gran duda, perplexidad, y turbacion de aquellos tiempos, que no dexauan ver con claridad, y certidumbre la verdad. Lo qual se collige de lo que los Historiadores escriuē, no solo por auerse partido los Principes Cristianos en dos facciones, siguiendo Alemania, Vngria, Inglaterra, y la mayor parte de Italia al verdadero Pontifice: y por otra parte Castilla, Aragon, Napoles, Francia, Escocia, y alguna parte de Italia al Antipapa: Por lo qual dize Genebrardo; *Tota res publica Christiana duos habebat Pontifices: alter in alterum censuris sauebat: hos alij Principes, & populi, illum alij sequebantur.* Y F. Alonso Chacon: *Totus Christianus orbis divisus est;* y Iacobo Gordonio: *Orbis Christianus duos Pontifices aspicebat:* Mas tambien se saca la grã dificultad, y duda del caso, por auer andado en pareceres de Letrados, y Juristas, por vna y otra parte, como pleyto dudoso, y reñido por ambas. Y ası Paulo Emilio refiere los pareceres de Baldo, Salinano, y otros Juristas. Y Ioan de Mariana lib. 18. c. 1. dize, que en toda la Iglesia no auia claridad desto, sino obscuridad, y duda: *Vter verus esset Pontifex toto orbe Christiano dubitatum est.* Y mas añade en el cap. 4. que todos andauan escrupulosos.

Confirmase lo mismo, pues para sossegar la Iglesia Cristiana, fue menester q̄ ambos a dos los Pontifices el verdadero, y el pretense, renunciassen su derecho por bien de la paz, y vnion de la Iglesia, siendo primero depuestos en el Concilio de Pisa Gregorio XII. el Pontifice Romano, y Benedicto XIII. et de Auinion, año de 1409. y despues los mismos dos, y mas Ioan XXIII. tambien pretense Papa, depuestos en el Concilio Constantiense, donde fue electo Martino V. año de 1414. Y viendo esta necesidad de que ambos a dos se desistieffen, los mismos Principes Christianos para salir de dudas y perplexidades con otra nueva y cierta election, les hazian instancia, como dize Gordonio: *Principes Christiani diuturnitate dissidij fessi, urgent Bonifacium Romę, & Antipapam Auenionensem, ut se abdicent, & locum faciant nouę electioni.* Y lo mismo consta de los actos del Concilio Pisano, y Constantiense.

To que es
Cusa de
ser Cisma
tico.
Turrecr.
Sylvestr.
Panorm.
Vgolinus
Valentia
Azor.
Th. Sac.
Genebr.
Chacon.
Gordon.
P. Aem.
Deposicion de
ambos
los Pontifices.

La causa de tanta duda, y engaño, tuieron originalmente los Electores de Clemente con las informaciones que embiaron a todos los Principes Cristianos, *Misis in omnem partem litteris.* Y llego a tanto esta diligencia y error, que el menos acompañado y seguido vino a ser Urbano verdadero Pontifice Romano, como escriue Chacon: *Clementem multi prelati ac curiales, & officiales Galli, & Hispani, Urbano deserto, sequuti sunt; ita ut ipse Urbanus pene solus Romę maneret cū paucis Germanis, Anglis, Bohemis, & Vngaris, qui eo casu tunc in curia erant, & desertus à Cardinalibus omnibus.*

Cbacon.

Pero mas en particular de lo que toca a Aragon y España, hazian los Reyes sus diligencias para salir de duda, porque estauan, como dize Mariana, *Regis & procerum animi incerti suspensiq;* Y como dize Garibay lib. 15. c. 17. y Mariana c. 4. en tiempo del Rey don Enrique no quisieron al principio seguir las partes ni de Urbano ni de Clemente, por el temor y escrupulo de enganarse, y de errar. Mas alfin se determinó hazer vna gran consulta y junta en Medina del Campo sobre el caso, para que ponderadas las razones, y coniecturas se determinassen a seguir el que pareciese mas verdadero y de mejor eleccion. Y mas añade Garibay, que fueron embiados dos Doctores Teologos a Paris, para q̄ de alli truxessen mas cierta noticia de otros pareceres, y de la verdad. En aquella junta de Medina del Campo hizieron los embaxadores de ambos los Pontifices grandes diligencias, persuadiendose que lo q̄ de aquella junta saliese resuelto, se seguiria en toda España. Pero diuidieronse en tres diuersos vandos; vno, de los que aprobauan las partes y eleccion de Urbano; otros la de Clemente; los terceros se tenian por mas prudentes y recatados en no querer admitir a ninguno, remitiendolo todo al Concilio general futuro. *Prudentioribus,* dize Mariana, *neutri parti favendum videbatur.* Y porque en Medina del Campo no se acabaua de assentar nada, y todo se yua en disputas, y en dudas, y perplexidades, se dio orden que se hiziese otra junta en Salamanca de los mejores hombres del Reyno, los quales por la suma dificultad y obscuridad del caso, y la ignorancia de los verdaderos principios de la scisma, alfin se determinaron en seguir las partes de Clemente, aunque errando, pero fuera de su intencion y voluntad, que eran de acertar con el verdadero Pontifice Romano.

Diligencia de los
Reyes pa
ra acer
tar.
Garibay.
Mariana
Junta en
Medina
del Campo.

Del qual discurso se forma la razon, y prueua cierta de que no fueron cismaticos; porque no tuieron voluntad, ni intencion de errar, ni de apartarse de la Yglesia, y por esso no fueron verdadera y propriamente scismaticos; aunque materialmente erraron, y siguieron la parte de la scisma: y ası los historiadores no tanto los llaman scismaticos, quanto seguidores de la scisma, que es cosa muy diferente.

Junta en
Salama
ca.

Conclu
sion de la
razon.

De lo dicho se collige, que muy probable, y piadosamente podemos persuadirnos, que el Rey Don Iuan, y otros Principes Cristianos, no tuieron culpa graue, antes sin ella padecieron el engaño que les causaron el Antipapa, y sus electores. Cargando ası el crimen de cisma, como otros anexos a ella, sobre los Antipapas, y los electores dellos, dende Clemente, hasta los demas sus sucesores en Auinion, los quales fueron, *Auitoris schimatis,* como los llama Genebrardo.

Probable escusa de culpa.

Autores de la cisma.

Mas si alguno todavia no quisiese admitir en los tales Principes; que seguian la scisma, ignorancia inuincible, y que les escuse de graue y mortal pecado (lo qual no nos podrá probar con facilidad) aunque esto le concedamos, que pecaron mortalmente, dexandose llevar de alguna liviandad en creer, o de algun interes, y particular afecto de amistad, o enemistad, en seguir aquella parcialidad: con todo esso quedauan los tales Principes bastantemente libres de la culpa que propriamente es scisma, por faltaries aquellas quatro condiciones, que para este pecado de scisma requeria S. Thomas en su difnition, como al principio diximos. La primera, porque no fue aquello con pertinacia, pues la ignorancia, aunque sea muy culpable, y crassa, escusa de pertinacia, mié

Genebr.

Azor.

S. Thom.

tras vn hombre tiene intencion, y deſſeo de vnirse a la Iglesia, y de conocer a su cabeça. Y aisi como dizen los Teologos, tratádo del que incurre en heregia, que su pertinacia es, *Cum sciens & prudens tenet aliquid contra Ecclesiam Catholicam*; Y no es, *Sciens & prudens, quando etiam crasse ignorans tenet aliquid contra Ecclesiam, sed paratus est corrigi, quando scriberit esse contra Ecclesiam*; Como lo enseñan Cano. lib. 12. de locis, cap. 9. Toledo in Bulla cœnæ, excomm. 1. nu. 3. & lib. 4. c. 4. num. 7. Episcopus Canar. de Trin. q. 32. a. 4. Nauarro in Summa. c. 11. nu. 22. & cômunis Magistorum, quos citat, & sequitur Thomas Sanchez. l. 2. Summe. c. 7. nu. 20. (y aun dizen Bañez, Ledesma, Aragon, Sayro, Azor, que aunque sea la ignorancia afectada, no se incurre *crimen hæresis*) à fortiori, terna est o lugar en el crimiẽ de scisma, aunque fuessẽ la ignorancia de quien es el verdadero Papa, crassa, & que non excuset à graui peccato.

Canus.
Toletus
Canari.
Nauarro
Bañez.
Ledesma
Sayrus.

Syluest.
S. Thom.

Faltauales tambien la segunda condicion, que es el *Contemptus*, pues verdaderamente no menospreciaban lo que con varios medios procurauan y deseauã, haciendo diligencias para alcanzar la verdad: el qual menosprecio es segun S. Tho. 2. 2. q. 186. a. 9. ad 3. cuyas palabras son; *Tunc committit aliquis, vel transgreditur ex contemptu, quando voluntas eius renuit subijci ordinationi legis, vel regula; & ex hoc procedit ad faciendum contra legem vel regulam. Quando autem è conuerso propter aliquam particularem causam, puta concupiscentiam, vel iram inducitur ad aliquid faciendum contra statutum legis, vel regulam non peccat ex contemptu, sed ex aliqua alia causa; etiam si frequenter ex eadem causa, vel alia simili peccatum iteret. Sicut Augustinus dicit in lib. de Nat. & Grat. quod non omnia peccata committuntur ex contemptu superbia.* La qual doctrina es vniuersalmente recibida de todos los Escolasticos y Sumistas, donde quiera q̄ tratan de *contemptu specialiter sumpto*, que no sea comun a todos los pecados.

Lo tercero, tambien les faltaua la tercera condicion, que era apartarse de la Iglesia, *Tropria sponte*: que se á de entender vna voluntad mas deliberada y llena, y mas determinada que aquella general que basta para qualquier pecado mortal, porque por esso con particularidad se pone en la definicion del pecado de scisma, aquella palabra, *Propria sponte*, y esta manera de spontaneo se impidia cõ la ignorancia aunque sea culpable.

Lo quarto, tãbien les faltaua la otra propiedad de cisma, que es, *propria intentione se separare ab unitate Ecclesie*, pues su intencion era vnirse con la Iglesia, y cõ la cabeça della, aunque culpablemente la ignorassen. Y entre Teologos, y Iuristas, es cierto, que *non fit ex intentione, quod fit ex ignorantia etiam culpabili.*

§. II.

Q V A N T O a lo segundo, Se sigue con claridad, y certidumbre de todo lo dicho, que ni el Rey Don Iuan, ni los Principes Cristianos que siguieron la cisma, por no auer sido verdaderos cismaticos, tampoco incurrieron la excomunion, y censura de los tales; ni las demas inhabilidades, y penas, priuacion de estados, y jurisdicciones: ni nunca se dieron, ni deuieron dar por esta razon sus Leyes, y Prematicas, por inualidas, y reprobadas: ni tampoco se ha dicho, ni se deve dezir, auer estado los tales Principes *extra Ecclesiam*, siendo assi, que los cismaticos absolutamente hablando, sunt *extra Ecclesiam*. 7. q. 1. ca. *Scire debes*, & cap. *Loquitur Dominus*. 24. quæst. 1. Vease lo que dize Azor. libr. 8. cap. 20.

El Reydo
Iuan, y
otros no
extra
Ecclesia.

Azor.

Excusa
del Rey
don Iua.

Y aun el Rey don Iuan demas desta justa excusa del pecado, y excomunion de la scisma, la tuuo particular mas que el Rey don Pedro el IIII. su Padre, en cuyo tiempo començò la scisma, que le deuiera poner mas recato, y obligar a mas diligencia para no errar; pero el Rey don Iuan entrò en el Reyno muchos años despues de començada y continuada, con que vno el de continuar las cosas como las hallò, y recibió.

Q V A N T O

Q V A N T O a lo tercero, fuera de aquella general razon de cisma, comun a muchos Principes Cristianos, es cierto por las historias, no auer sido ni cismatico, ni excomulgado por otra particular causa, q̄ se sepa, de la qual causa particular (aunque se pudiera hablar vniuersalmente de todas) se habla en la declaracion del Priuilegio; y en la Aduertencia 2. n. 3. se dize no auer sido el famoso excomulgado entre los Reyes de Aragon, sino los Reyes Don Pedro I. o el IIII. y assi en la dicha Aduertencia ni se fauorece, ni se trata de la general cisma, ni de ninguno de los Antipapas de Auinon, siguiendose solamẽte la cuenta de la Iglesia, y de los verdaderos Pontifices Urbano, y Bonifacio, como se verá en la misma Aduertencia 2. n. 1.

§. IIII.

Q V A N T O a lo quarto, del valor deste Priuilegio, es cierto lo primero, *Valor y que à tenido despues de su primera promulgacion, tantas otras confirma- confirmaciones, y reualidaciones, por otros Catholicissimos, y Cristianissimos Re- cion deste ciones, y reualidaciones, por otros Catholicissimos, y Cristianissimos Reyes, sucesores del dicho Rey don Ioan, hasta Filipe II. de santa memoria, que Fuero. dado caso, que el Rey que lo hizo, padeciera alguna excepcion, o vicio, recibiera bastante valor, y firmeza de sus sucesores: porq̄ lo confirmó el Rey Don Martin en Barcelona, año de 1408. el señor Rey Don Iuan de Nauarra, y II. de Aragon tambien en Barcelona, lo confirmó año de 1451. y el mismo tãbien lo boluio a confirmar, e inouar en Calataind, año 1461. Renouose la misma Prematica en tiempo de los Reyes Catholicos don Fernãdo, y doña Isabel, quando Moſen Moner, predicò en Valencia contra ella, y contra la Cõcepcion, como escriue el Padre F. Frãcisco Moreno. Traduxose en vulgar, y renouose por los Eclesiasticos de la Iglesia de Valencia, mandãdose imprimir, y publicar año 1568. *para mayor deuocion del pueblo Cristiano*, como se dize en el mismo original impreso en Valencia. Y despues la santa memoria de Filipe I. nuestro Señor, la mandò de nuevo imprimir cõ las demas Constituciones de Cataluña, en las Cortes que celebrò en Monçon, año de 1585. La qual cõtinuacion por tãtos años, tãtos Catholicissimos Reyes, y obediẽtissimos a la Sede Apostolica, sin auer la santa Sede reclamado, ni algun Prelado contradicho, antes los mismos Eclesiasticos continuado, renouado, y ayudado a su obseruancia, arguye vn tacito consentimiento, y aprobaciõ de la Iglesia, y de los Romanos Pontifices: no faltãdo quiẽ con buen zelo, y grande autoridad, y potẽcia, deseãra, y procurara dar noticia dello a la Sede Apostolica, para que resistiera a lo que era contrario a su opinion.*

confirmaciones de este Fuero.

Rey don Martin.

Rey don Iuan de Nauarro.

Reyes Catholicos.

Rey don Philip.

Tacito consentimiento de la Iglesia

De lo qual se collige con claridad, y euidencia, que si en este tiempo presen te se à renouado en algunas partes de aquellas tres Coronas, Aragon, Valencia, Cataluña, la memoria, y exaccion de este Fuero, y Ediçto, no há nacido, ni se à ocasionado (como algunos sin bastante fundamento han querido dezir) de la declaracion, y Aduertencias que en estotro vltimo fin de España se hizieron, despues de auer corrido solo el Ediçto con nouedad, y aplauso por varias partes del Reyno: Nacio verdaderamente de auer estado siempre el tal Ediçto en veneracion, y obseruancia entre los Aragoneses: como lo suelen estar otros sus Fueros, y Priuilegios.

Oposiciõ de calumnia.

Lo segundo, Que aunque la primera promulgacion, y constituciõ deste Priuilegio vniera sido errada, y falta de jurisdiciõ del Legislador, pero la opiniõ tan antigua, y continuada del pueblo, era bastante a darle valor, porque, *Communis error populi cum titulo vero, aut praesumpto confert iurisdictionem.* l. *Barbarus. ff. de officio Prætoris.* Aunq̄ el Autor de las Aduertencias del Priuilegio, habla con tanto recato, y moderacion, que en la Aduertencia vltima por expresas palabras dize:

Error del pueblo, y costũbre excusan.

⁶ Que puede aver duda, en si esta Ley, y Edicto era valido, y obligava a los Eclesiasticos, o no. De lo qual se dira mas en la Oposicion, y Respuesta siguientes.

O P O S I C I O N I I.

Q V E apoyádose el tal Priuilegio de Principe seglar, que impone a los Eclesiasticos, y en materia Espiritual, y Eclesiastica, penas temporales, se deroga a la jurisdiccion, e inmunidad de la Iglesia, y se dá mal exemplo, y ocasion de errar a otros Principes.

R E S P O N D E S E

L O primero, Que en la declaracion deste Edicto no se disputa de la jurisdiccion, y potestad Eclesiastica, sino se supone por cierta, e inuolable, en toda su latitud, y extension, sin disminuirle, ni poner en question, ni duda parte alguna por minima que sea.

Lo segundo, Que las circunstancias, y ocasion presente, pedian la declaracion deste Edicto, para mayor seruicio de la Iglesia, confirmacion de la verdad, y defengañ del pueblo.

Lo tercero, Se declara mas la obligacion del Principe secular, a conseruar en paz su Republica, e impedir abusos.

Lo quarto, Se aplican los verdaderos principios, y doctrina del seruicio de la Iglesia, a la Declaracion deste Edicto.

Lo quinto, Se declara la principal intencion del Edicto, y de su Declaracion, sin que se aprueue cosa alguna reprobada.

§. I.

Q V A N T O a lo primero, Se deue suponer, que en la declaracion deste Priuilegio, ni en alguna parte del se disputa, ni se pretende disputar de la Potestad de la Iglesia, ni de su cierta, e indubitada inmunidad en toda su extension, sin tocar, ni poner en duda parte, ni punto della, por minimo, e indiuisible que parezca. Sino esto supuesto, como firme, y fixo fundamento, solo se ocurre a la duda aparente, de auer vn Rey particular entrádose, y vsurpado la jurisdiccion Eclesiastica. Incidentemente se declara, en que casos sirve a la Iglesia vn Principe seglar interponiendo su potencia, para que sean obedecidos los preceptos Eclesiasticos. Lo qual derecha mente es en fauor de la potestad Eclesiastica, contra las demasias, y atreuimientos, que pueden tener los Principes seculares, aprouechandose de causas fingidas, y aparentes, para sus libertades. Así mismo es cierto, que no se disputa, ni trata del caso de las fuerças, por ser muy diferente, como por expresas palabras se adierte en el §. que comienza: *Caso muy, &c.*

No se disputa de potestad Eclesiastica.

No se trata de Fuerças.

Conueniente en declarar el Edicto.

§. II.

Q V A N T O a lo segundo, para mas declaracion del hecho, y de la conueniencia, q̄ vno en desear seruir a la Iglesia, y Rep. Cristiana, con la declaracion deste Edicto, se deue suponer el estado, en q̄ se hallaua en esta presente ocasion: porque estando tan recebido, y aplaudido vniuersalmente de toda la Republ. y tan entendido, que de diuersas impresiones en Latin y vulgar se auia difundido por diuersas partes, mas de ocho, o diez mil exēplares: y teniendo por otra parte aparecia de ser cōtra la inmunidad Eclesiastica, por razón de las penas amenazadas a los Eclesiasticos, parecia necesario al mayor seruicio de Dios,

⁷ Dios, y de la inmunidad de la Iglesia, declarar, q̄ el verdadero entēdimiento del tal Edicto, y la intencion de los Reyes, era muy diferente de lo q̄ se podia sospechar, o entender: y que en el tal Edicto no se exercita ninguna jurisdiccion acerca de personas, o materias Eclesiasticas, sino la intencion, y anima de aquella ley es seruir a la Iglesia con las armas, y potestad temporales. Y así mismo no solo es mayor seruicio de la Iglesia, mas tambien mayor bien, y reputacion de España, declarar, como ningun Principe fuyo a vsurpado en algun tiempo la jurisdiccion Eclesiastica: Y quitar la opinion que los ignorantes pueden tener de lo contrario: y la ocasion que podian tomar los Hereges, o algū Principe Cristiano atreuido, si Dios lo permitieffe, para aprouecharse deste exemplo mal entendido, y estender su potestad mas de lo que puede, y deue: lo qual todo cesfa, y se remedia con declarar el Cristiano, y Catolico sentido, que el Rey pudo tener en la tal Prematica, deseando en ella seruir a la Iglesia, y al diuino culto, y ayudar a la costumbre Eclesiastica. La qual declaracion aun es mas necesaria en estos tiempos, por auerse ydo cada dia mas, confirmando, y aumentando con tantos actos positivos, como quedan dichos, la veneracion, y obseruacion de la Prematica en todas aquellas tres Coronas de Aragon, Cataluña, y Valencia.

Reputacion Cristiana de Reyes Catolicos.

Las tres Coronas, y Reynos

§. I I I.

L O tercero, Porque gran parte de la razon, y licencia, que pudo tener el dicho Rey don Iuan en la tal Prematica, es el auer acudido a la obligacion q̄ tenia, de conseruar, y mantener a sus Reynos en paz, y quietud, sin escándalos, ni turbaciones exteriores, como en la Aduertencia 21. desta declaracion con particularidad se dize, por doctrina de Santo Tomas, en la 1. 2. q. 69. art. 3. & 4. y de toda la Teologia, y Derecho: y la enseña y prueua bien el P. Doct. Suarez en sul. 3. *Defensionis fidei Catholicae*. cap. 23. nu. 10. & 11. que por ser libro tan aprobado en Roma, y en todas partes, y auer sido en tanto seruicio de la Iglesia, y Sede Apostolica, tiene particular fuerça en esta ocasion, y materia, adonde dize: *Pertinere ad Reges intra ordinem suum, & modo sibi accommodato, abusus tollere, & corruptelas sui Regni purgare, quæ sunt & contra naturalem iustitiam, & civiles leges iustas, vel contra pacem Reipublicæ: & si sint in materia Religionis, si constat esse abusus & corruptelas, etiam ad Regem pertinet huiusmodi abusus tollere, vel pœnis & coercionibus in sibi subditos utendo, vel etiam sollicitè procurando, vt Ecclesiastici Pastores simul in hoc suam operam adhibeant: vel denique forti brachio suo occasiones prauarum consuetudinum tollendo.* Y así esto se puede hazer, e hizo el Rey don Iuan, sine vsurpatione Ecclesiasticæ iurisdictionis. Para lo qual haze el exemplo que el mismo Doctor Suarez trae de el Rey Ezechias, que deshizo la serpiente de metal: *Quamuis enim ille serpens Dei iussu fabricatus fuerit, & bonam habuerit significationem, propter quã bonum etiam usum in principio habuit; quia tamen postea cepit esse Hebreis in occasionem scandali, & ruinae, ideo rectè potuit Rex serpentem confringendo, illam occasionem ruinae populo tollere.* Vease lo que mas dize el mismo Doctor en aquel lugar, y lo que antes al principio del mismo cap. auia dicho, que semejantes materias de euitar abusos, y cosas, contra cōmune bonum ciuitatis, seu reipublicæ, no son cosas propriamēte de espirital, y eclesiastica jurisdiccion; *sed vtriusque fori, quia ad finem vtriusque potestatis conducunt, maxime quia ad executionem solet esse necessaria potentia Regum.*

El Rey procura la paz.

D. Th. 1. 2. Doct. Suarez.

Obligacion de el Rey, quitar abusos.

Exemplo de el Rey Ezechias

Pero dirá alguno, que el presente Edicto del Rey don Iuan excedio, porque no solamente prohibe abusos, sino tambien prohibe vsos tolerados, y permitidos por la Sede Apostolica, pues prohibe predicar la opinion que dize, que la santissima Virgen fue concebida en pecado Original. Respondefe, que al tiempo que salio el Edicto, no auia la Iglesia prohibido censurar, o reprehender la contraria opinion, pues el Edicto se hizo ochenta y siete años antes de la primera extrauagante de Sixto I I I I. como se dize en la declaracion, Aduert. 2. Y así como Sixto I I I I. ochenta años despues se vio obligado a poner remedio en toda la Iglesia vniuersal, por los escandalos, y alborotos que nacia de censurar

Objeccion

Responde se.

8
cenfurar vnos la opinion de otros, y ponerles miedo de errores contrarios a la Fé; afsi mucho antes se vio obligado el Rey Don Iuan a remediar los alborotos, que en su Republica se seguian, de que les pudiesen escrúpulos de pecado, y miedo de errores, porque toda vniuersalmente defendia tan segura, y piadosa opinion, como consta del mismo Edicto, cuyo contexto se pone en la misma Aduertencia 21.

Porque el Rey ruega a los Predicadores. Y porque el Rey no podia detener la lengua de los Predicadores, y modificarla, para que su opinion la dixessen con tal moderacion, y templança, que no exasperassen al pueblo, ni podia castigarlos, quando excediesen en esto, tomó este remedio de rogarles, y encargarles, que si tuuiesen la contraria opinion, alomenos no la predicassén, o la fuesen a predicar a otro Reyno, y no en el suyo.

Finalmente, todas las palabras, en que el Edicto parece reprehender a los que en su Reyno predicauan la contraria opinion, se deuen referir a los que la predicauan, amedrentando, y poniendo escrúpulo, o miedo de error, o la predicauan fuera de su lugar, pues sabian, que en aquel Reyno todos seguian la immaculada Concepcion, y lleuaná mal, que les quisiesen persuadir lo contrário. Mas despues de las Extrauagantes, y siempre, el legitimo sentido es, como si dixeran los Reyes de Aragon: Toda mi Republica no peca, ni sigue error, sino vna muy probable, y muy piadosa doctrina, celebrando cō especial afecto la immaculada Concepcion. Y por esto justamente se tiene por ofendida de los que procuran apartarla desta deuocion, y se inquieta con ellos. Por tanto nadie la perturbe en sus Sermones, sino dexele seguir su deuocion en esto.

§. IIII.

Tantos de la declaració del Edicto. **L**O quarto, viniendo mas en particular, el caso dicho, es el proprio del Edicto del Rey don Iuan, y en que estriba su declaracion, como con toda evidencia se verá, ad oculum, en la Aduertencia 21. dōde se supone y demuestra, que auia en Aragon costumbre eclesiastica recibida, y en pacifica possessiō de celebrarse sin contradiccion la fiesta, y professarse la opinion de la immaculada Concepcion, como se vé en el §. que comienza, *Para satisfacion*. Lo segundo, los escandalos, inquietud, y alborotos que se recrecian quando alguno defendia, o predicaua la contraria opinion, como se vé en el §. que comienza, *Supongo*. Lo tercero, la obligacion del Principe seglar a cōseruar su Reyno en paz, y quitar abusos, y conseruar dentro de sus limites y proprias fuerças los vsos Sãtos eclesiasticos, como se prueua en el §. que comienza, *Lo tercero*. Lo quarto, como el Principe seglar deue de emplear toda su potestad y armas en seruir a la Iglesia, segun el dicho de S. August. lib. 5. de Ciuit. c. 24. *Falices eos dicimus, si suam potestatem ad Dei cultum maximè dilatandum maiestati eius famulam faciunt*, como se verá en el §. que comienza, *Lo quarto*. Lo quinto, como los Principes seculares para mayor seruicio de la Iglesia, pueden y deuen con sus armas y potencia a yudar y seruir a la misma intencion, y voluntad de los Pontifices, conseruacion y aumento del culto diuino, la qual es doctrina de todos los Teologos y Iuristas, sin contradiccion alguna, como se demuestra en el §. que comienza, *Viniendo pues*. Lo sexto, se atiende tanto a la decencia y inmunidad del estado Eclesiastico, q̄ a pesar del parecer de muchos modernos, se afirma como muy verdadero y muy cierto, que las penas de las leyes ciuiles justas, aunque cōprehendan a los eclesiasticos, pero no se deuen executar, sino por el juez eclesiastico. Vease el §. que comienza, *Todas estas razones*, en la Aduertencia 21.

Intenció Catolica del Rey. **¶** De estos principios ciertos, e indubitables se sigue con igual certidumbre auer tenido el Rey intencion de seruir a Dios, y a su Iglesia, y a la deuocion de su santissima Madre, y a la costumbre y fiesta eclesiastica, y a dar demostraciones de ser en todo y por todo hijo de la Iglesia. Y el que declara esta intencion y discurso del Rey, y superioridad de las eclesiasticas costumbres, a quien sirven las armas y potestades seculares, a la Iglesia, y santa Sede Apostolica dessea

9
dessea y pretende seruir. Y sin duda parece auer tenido los sagrados Pontifices atencion a esto, pues en cosa que podia tener apariencia de ser contra la inmundad eclesiastica, an disimulado, y con su tacito consentimiento, y tiempo de mas de dozientos años, parece que lo an aprobado, y quitado el escrúpulo que a los principios pudo tener.

§ V.

QUANTO a lo quinto, es razon se considere, que la principal intencion deste Edicto, es la deuocion de la Madre de Dios, y de su Concepcion, y la misma es la de la Declaracion, para cuyo aumento, y mayor credito, se deue en quanto fuere posible, buscar, y hallar buena salida a qualesquier otras clausulas, y partes del dicho Edicto, sin detrimento de la verdad, y piedad: dre de Dios. porque quando ouiera tenido alguna, que no fuera digna de aprobarse, se deuia escusar, echandola a buena parte, y reducir a alguna demasia de feruor de deuocion.

De todo el discurso precedente se sigue, que el Autor de la Declaracion, y Aduertencias deste Edicto, caso negado que ouiera errado en apoyarlo, y aprobarlo, no solo quanto a la sustancia de la deuocion, mas quãto a todas otras sus clausulas, penas, y menudencias: tuuo alo menos, lo que nadie puede negarle, suficientes principios y razones, para entēder, que no tenia el tal Edicto cosa alguna contra la potestad Eclesiastica, pues no es creyble, que en tiempo de mas de dozientos años, no ouiesse tenido la Sede Apostolica noticia dello: ni es creyble, que teniendo, no la ouiera contradicho, y remediado: ni es creyble, que si lo ouiera contradicho, lo ouieran despues repetido, confirmado, y renouado tantos Principes Cristianos, y continuado aquellas Catholicas Iglesias de Aragon, Valencia, y Cataluña, hasta nuestros tiempos. Y quando la tal costumbre, y Constitucion fuera errada, e irracional, bastaua para escusar de de qualquiera pena, *Cum venerabilis*, de Consuet. & ibi Gloss. & communis DD. couro despues mas largo se probará en el §. 3. de la respuesta siguiente.

Ultimamente, Quando a la Magestad del Rey Don Felipe nuestro señor, se le representa, y suplica, que conforme a su Catolica piedad, quiera aumentar, y renouar en sus Reynos tan santa, y loable deuocion, con expresas palabras se haze excepcion de las clausulas de las penas: Y se le suplica, que esto sea recurriendo al Vicario de Cristo, y Pontifice sumo, para mayor acierto, seguridad, y perpetuidad de todo.

O P O S I C I O N III.

QU E las Aduertencias del dicho, son cōtra el Motu proprio de Pio V. que prohibe disputar, dictar, o escriuir desta materia en vulgar, por estas palabras: *De hac ipsa Quæstione cuiusuis putatis preæxtu, vulgari sermone scribere, vel dicere præsumat &c.*

R E S P O N D E S E.

LO I. Que directamente no se trata la materia de la Concepcion. Y dado que se tratara, no se disputa. Lo qual solo prohibe el Motu de Pio.

Lo segundo, se prueua lo mismo, por lo que en propios terminos passó estos años passados en Perosa de Italia, y por la costumbre recibida, y practicada en toda la Cristiandad.

Lo tercero, Que la costumbre permitida de los Superiores, aunq̄ fuesse irracional, escusa de Pena.

Quanto

QUANTO a lo primero, es cierto, que la tal Declaracion, y Aduertencia, no es tratar la question, o controuersia de la Concepcion, sino declaracion del Priuilegio de vn Rey, e incidentemente, de todo lo q̄ en el tal Priuilegio se trata, aora sea punto de historia, o de otra materia, como claramē te consta del dicho papel, y en particular de las dos primeras, y vltimas Aduertencias. Mas dado que sea tratar la materia de la Concepcion, el Pontifice prohibe el disputar, y tratar la tal question en vulgar, lo qual por ser pena se deue restringir a solo lo que es propriamente question, y disputa. Y que cosa sea disputa, o tratar question disputatiuamente, declara Caietano. 2. 2. q. 10. art. 7. §. *Ad euidentiam*, tratando de la prohibicion del Derecho, que el Laico no pueda disputar de la Fé: *Ille solus dicitur proprie, & formaliter disputare de Fide, qui intendit asserere contrariam rationem de fide pro vel contra.* Y en el §. *Ex his autem*, dize, *lura non prohibent disputationem de Fide laica persona, nisi formaliter intellexit.* La qual doctrina aprueuan, y figuen en aquel lugar, sobre S. Thom. Gregor. de Valencia, y el Maestro Fr. Pedro de Lorca, y Fr. Pedro de Ledesma, en la Sum. y Thomas Sanchez, que cita a otros in Opere morali, primo præcepto, lib. 2. cap. 6. num. 9. y Paulo Comitolo lib. 6. Responf. moral. q. 40. y Francisco Suarez. 3. part. q. 26. art. 2. inferius adducendi. Conforme a la qual doctrina se declara el mismo Pontifice en su Motu: *De huiusmodi controuersia alterutra parte disputare rationibus, vel Doctorum auctoritatibus asserendo propriam sententiam, & contrariam refellendo, aut impugnando, vel de hac ipsa parte, cuiusuis pietatis prætextu, vulgari sermone scribere, vel distare præsumat.* De todo lo qual consta, que el disputar, o tratar question, es disputar, o tratar por ambas partes, en pro, y contra, con razones, y argumentos, como se suele hazer en escuelas: lo qual de ninguna suerte se haze en el dicho Tratado del Padre Pineda, pues no se trata el punto de la Concepcion disputatiuamente, ni pro vtraque parte: solo se explican concionatorio modo, las razones, que toca el Preuilegio, desta materia, o qualquier otro punto incidente.

La declaracion del edicto, no disputa.

Caietan.

Valencia. Ledesma Tb. Sac. D. Suar.

QUANTO a lo tercero, en propios terminos de la materia de la Cõceptcion, passó en Perofa de Italia, y lo refiere, como testigo de vista, Paulo Comitolo, en sus Respuestas morales, lib. 6. q. 40. que pocos años ha, auiendo vn famoso Predicador publicamente probado la inmaculada Concepcion, y refutado los argumentos de la contraria opinion, fue acusado ante el Vicario del Obispo, y ante el Inquisidor, como incurso en las censuras del Motu de Pio V. para cuya causa se hizo junta de muchos Teologos, delante de los Iuezes, *Coram hæretica prænitatis Inquisitore*, y fue al fin absuelto, y dado por libre, y no incurso en censura, o pena alguna. Porque aunque el tal Predicador usó de argumentos, y respuestas por su opinion, no disputó la questio pro vtraque parte: y assi dize Comitolo: *In alterutram partem lex disputare permittit, in vtraque non sinit.* Y añade, que aunq̄ quien prueua la vna parte, virtualmente impugna la contraria, pero en el Motu se entiende, *rationes probandi, & refellendi debere esse diuersas, & à confirmatione distinctam esse refutationem.* Y dize, ser esta costumbre recebida en Italia, y practica de los Tribunales de Ordinarios, y de Inquisidores. Y añade: *neque ea consuetudo apud Christianæ Fidei indices concionantibus vlli fraudi esse consuevit.* Por la qual regla assi mismo passan los Tratados que se escriuen en semejante modo, pues no son mas, que vnos sermones impresos de la materia, sin question, ni disputa. Y el Padre Francisco Suarez 3. p. q. 27. art. 2. §. *Vltimo tandem*, explicando el Motu de Pio V. dize: *Non prohibemur veritatem hanc simpliciter docere, confirmare, & persuadere.* Y claro está, q̄ confirmar, y persuadir esta verdad, no se haze sino con autoridades, y razones, testimonios sagrados, y de Doctores, y deshaziendo de camino las dificultades, q̄ se ofrecen, *sed interdicitur*, di-

Paul. Comitolus.

Caso semejante en Perofa.

Suarez.

ze, *solum disputatio, controuersia, & contentio.* Que es lo mismo, que dixeron Caietano, y los arriba citados.

Lo quarto, porque esta misma costumbre de Italia, está recebida en España, y en toda la Cristiandad, assi en los Sermones, como en Tratados vulgares escritos desta materia: y en nuestros dias con aprobacion, y licencia del Consejo Real de Castilla, y del supremo de la Santa Inquision, auiendo precedido contraditorio juyzio, se ha impresso vn Tratado del Dotor Gonçalo Sanchez Luzero Canonigo Magistral de Granada, el qual en esta materia de la Concepcion argumenta, y procede tan escolastica, y disputatiuamente, como se usa en escuelas. Vease el cap. 6. del 2. discurso, fol. 104. y 115. en el tit. *Respondese a los argumentos* hasta el fin del Discurso; la qual misma costumbre confirman innumerables Tratados vulgares, Sermones impresos, y Libros desta materia, con aprobaciones de hombres doctos, y de los Consejos de Castilla, y Santa Inquision.

Lo quinto, porque aunque es certissimo, que todos los Fieles estamos obligados a recibir en uso, y en practica todo lo que nos mandan los sagrados Pontifices: pero quando acontece que alguna parte de lo que nos mandan, no se recibe en uso, y por largo tiempo disimulan los sumos Pontifices sabiendolo, o pudiendolo muy facilmente saber; los Doctores Teologos, y Iuristas toman esto por indicio bastante, de que su Santidad remite aquella parte de obligacion, que no está en uso. Y en este sentido la comun de los Iuristas, y Teologos Salmantinos, y Complutenses afirman (de lo qual al presente no ay necesidad de aproueharnos) que el tal Motu de Pio V. quanto a lo que añade sobre las Extrauagantes de Sixto IIII. que es la prohibicion de tratar esta question en vulgar: y lo particular de las penas no está en uso, y solo se deue reducir a las Constituciones de Sixto, como expressamente lo reduce el Pontifice Pio: y assi mismo se remitió a ellas el sagrado Concilio de Trento. Por lo qual Fr. Manuel Rodriguez en el To. 1. de sus Questiones regul. q. 57. ar. 2. dize del dicho Motu de Pio: *Notandum est, non esse in usu quoad penas impositas illis, qui in popularibus concionibus, vel turba populi disputant de hac immaculata conceptione. Neq; etiam est in usu quoad penas impositas illis, qui vulgari sermone de ea scribunt, asserendo propriam sententiam, & contrariam refellendo.* En este mismo principio parece estribar la Respuesta de los Ilustriss. Cardenales de la Congreg. del Cõcil. que refiere Farinacio en sus varias Decisiones sobre la Sess. 5. despues de auer dicho, que Pio solamente renouó las penas, y Censuras de Sixto: *Super huius opinionis altercatione nullæ sunt Litteræ Apostolicæ promulgandæ, cum sufficiant illæ Sixti IIII.*

Fuerza de los Mandatos. A: pastolicos.

Fr. Man. Rodr.

Farin.

Todo lo qual se confirma, porque aunque vn error no excusa a otro: ni el age no defiende al proprio; pero la practica comun de tantos en contrario uso, visto y permitido de los Superiores, aprobado de tantos Eclesiasticos, y Religiosos, abona la tal costumbre por licita y honesta, y no contra ley. Mas quando la tal costumbre fuera irracionable, bastaua a excusar delas penas del tal Motu. Y vniuersalmente; *Consuetudo etiam irrationalis excusat à pena, vt colligitur ex Cap. cum venerabilis. De Consuet. vbi Gloss. Ioan. Andr. & Panor. n. 5. Iass. l. De quibus ff. de ll. e. 8. cum Ancarran. Alex. Hostiens. Ant. Gabr. lib. 7. commun. tit. de Maleficijs, conclus. 8. n. 16. Gutierrez. confil. 38. n. 1. Conar. c. Quamuis pactum. 2. p. §. 7. n. 12.*

Error, y costumbre antigua, excusa de penas.

QUE el Autor de las Aduertencias censura la opinion contraria.

R E S P O N D E S E

LO I. Que por expresas palabras se le dà a esta materia su censura de cosa opinable.

Lo II. Qual sea la verdadera censura, que prohibe Sixto IIII. en su Motu.

Lo III. Que quando se trata de escandalo, no se afirma nada, solo se refieren dichos, y Autores antiguos, y modernos. Y que se puede pretender con estas Oposiciones.

§. I. II. III.

QUANTO a lo I. Por expresas palabras se afirma ser qualquiera de las partes opinable. En la Aduertencia 6. n. 4. *Esto es basta a ora opinable.* Y en la Aduertencia 15. n. 1. *Esta materia de la Concepcion aun no es de Fè.* Y en la Aduertencia 20. *Que es fuera de la firmeza, y certidumbre que tienen las verdades definidas en la Iglesia vniuersal, &c.* Y en el §. siguiente, solamente se llama, *Santa, y loable opinion.* Y en la Aduertencia 21. §. *Lo segundo, se afirma por cierto, q̄ la otra parte es libre a qualquier Cristiano, y no contaria a la Fè.* Y en la misma Aduertencia §. *Todas estas, que en esta materia se permite, que cada vno tenga lo que quisiere.*

Esta materia opinable. Quanto a lo segundo, La cierta, y expresa censura que prohibe el Papa Sixto en su Motu *Graue nimis*, es que de ninguna de las dos opiniones se diga ser heresia, o pecado mortal. Qualquiera otra censura no se prohibe; aunque ni esta, ni otra se dà en la declaracion deste Edicto. Ni en dar ocasion de escandalo, no tanto la opinion contraria, quanto los que la predicauan, se afirma nada, solo se refieren diuersos testimonios de muchos Autores en razon desto, los quales todos son mas apretados, que los que el Autor de las Aduertencias afirma, porque solamente los refiere, sin aprobarlos, ni reprobarlos, sino dexando a cada vno en la verdad, y autoridad, que la Iglesia les permite. Y particularmente porque los tales testimonios mas hablan historicamente del hecho, que passaua en sus Prouincias y lugares donde escreuian. Y asì mismo el Edicto habla del hecho, e inconuenientes que se seguian en su Reyno de lo contrario.

Que en esta censura se prohibe. Lo vltimo, se deve muy diligentemente considerar el fin que principalmente puedè pretender los primeros Autores destas Oposiciones, y el efeto, que podian causar en la ocasion presente, que no es otro, sino que condenado este Priuilegio del Rey don Iuan, o prohibida su declaracion, se defacredite la deuocion con la immaculada Concepcion de nuestra Señora; y no solo el vulgo, sino aun muchos varones principales, queden amedrentados, tibios, y apagados en esta deuocion, que fantamente tenian. Pero asì el juyzio desto, como de todo lo demas, sujetamos humilmente, como obedientissimos hijos de la Iglesia, a la correccion de nuestro santissimo Padre Paulo V. y de qualquiera que de su santidad tuuiere autoridad.

CHRITOI ES V, ET IMMACVLATAE
DEIPARAE HONOR, ET
GLORIA.